

Voces: FIDEICOMISO - COMPETENCIA - FUERO DE ATRACCIÓN - QUIEBRA - FIDUCIARIO - CONEXIDAD

Partes: Ricotta Pensa José Luis c/ Fideicomiso Pilar Business

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

Sala/Juzgado: C

Fecha: 9-oct-2017

Cita: MJ-JU-M-108252-AR | MJJ108252

Producto: SOC,MJ

La quiebra del fiduciario no atrae el juicio iniciado contra el fideicomiso si ninguna pretensión de contenido económico fue articulada contra éste, del mismo modo que tampoco la demanda involucra bienes del cesante.

Sumario:

1.-La aplicación del forum conexitatis constituye una causal de excepción a las reglas generales que determinan la competencia contenidas en el código procesal, con fundamento en la conveniencia de concentrar ante un solo tribunal todas las acciones que se hallen vinculadas por la misma relación jurídica.

2.-La competencia del 'forum conexitatis' -con la que se pretende justificar el desplazamiento de la competencia en favor del juez de la quiebra- no se verifica por la sola circunstancia de que el fiduciario -demandado- se encuentre en estado falencial, cuando ninguna pretensión de contenido económico se hubo articulado aquí contra de éste, del mismo modo que tampoco la demanda involucra bienes del cesante.

3.-La conexidad se justifica en la necesidad de evitar pronunciamientos contradictorios o de difícil ejecución, o cuando el nuevo proceso tendiera a modificar o dejar sin efectos lo resuelto en el anterior N.R.: Sumarios elaborados por Ricardo A. Nissen.

Buenos Aires, 09 de octubre de 2017.

Y VISTOS:

I. Mediante la resolución de fs. 201 el Sr. juez del juzgado del fuero n° 7 se declaró

incompetente para conocer en las presentes actuaciones, disponiendo su remisión para su ulterior tramitación, al juzgado n° 2, también de este fuero.

El magistrado a cargo de este último tribunal rechazó la asignación por las razones que expuso a fs. 205/206.

A fs. 261/262 dictaminó la Sra. Fiscal general.

II. La aplicación del forum conexitatis constituye una causal de excepción a las reglas generales que determinan la competencia contenidas en el código procesal, con fundamento en la conveniencia de concentrar ante un solo tribunal todas las acciones que se hallen vinculadas por la misma relación jurídica (Fallos 329:3925).

Esa hipótesis - con la que se pretende justificar el desplazamiento de la competencia en favor del juez de la quiebra- no se verifica por la sola circunstancia de que el fiduciario -demandado- se encuentre en estado falencial.

Repárese que ninguna pretensión de contenido económico se hubo articulado aquí contra de éste, del mismo modo que tampoco la demanda involucra bienes del cesante.

Es del caso destacar también que la conexidad se justifica en la necesidad de evitar pronunciamientos contradictorios o de difícil ejecución, o cuando el nuevo proceso tendiera a modificar o dejar sin efectos lo resuelto en el anterior (Fassi - Yáñez, "Código procesal comentado, anotado y concordado", T. I, pág. 166, edit. Astrea), premisas que tampoco se constatan en la especie.

Por tales razones corresponde resolver el conflicto planteado a favor del titular del juzgado n° 2, declarando entonces que en las presentes actuaciones habrá de continuar interviniendo el juzgado n° 7.

Así se decide.

Notifíquese por secretaría.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Póngase en conocimiento de la Sra. fiscal general, a cuyo fin pasen las actuaciones a su despacho, y líbrese oficio por secretaría al juzgado del fuero n° 2, Secretaría n° 4, a los efectos de poner en su conocimiento lo aquí decidido.

Cumplido, remítanse las actuaciones al juzgado n° 7, secretaría n°

13.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

JULIA VILLANUEVA

EDUARDO R. MACHIN

RAFAEL F. BRUNO

SECRETARIO DE CÁMARA